

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 04 de Septiembre del 2023

HORA: 4:11:38 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Carlos Castilla Bravo, con el radicado; 202302090, correo electrónico registrado; carlos.castilla@aris-mining.co, dirigido al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

001CONTESTACIONGERMANORTIZ.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230904161208-RJC-18097

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales – Caldas.

PROCESO: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual.
DEMANDANTE: German Ortiz Ramos.
DEMANDADO: ARIS MINING MARMATO S.A.S.
ASUNTO: Contestación de demanda y Excepciones de Mérito.
RADICADO: 2023-0209-00

CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO, mayor, Abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado especial, de la empresa **ARIS MINING MARMATO**, conforme a lo acredita el poder adjunto, por medio del presente documento, procedo a descender traslado, contestar y proponer excepciones de mérito en la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: *Es cierto.*

Al Hecho Segundo: *Es cierto.*

Al Hecho Tercero: *Es cierto.*

Al Hecho Cuarto: *Es cierto.*

Al Hecho Quinto: *Es cierto.*

Al Hecho Sexto: *Es cierto.*

Al Hecho Séptimo: *No es cierto.* No existe incumplimiento contractual alguno, existe un pantallazo impreso, donde el 09/09/2021 se cruza comunicación vía WhatsApp, adjunto como prueba documental, entre la exfuncionaria de **CALDAS GOLD** hoy **ARIS MINING MARMATO**, señora Maria Carolina Sampedro y la hija del demandante, señora Lorena Ortiz, hermana de Felipe Ortiz, hijos del demandante, donde se manifestaba:

Chat WhatsApp: *“Para poder formalizar el cambio, toca que tu papá vaya a la notaría y realice una revocatoria de poder y enviárnosla, con la revocatoria nos solicitan corrección de escritura en el sentido que el pago se realice al señor German”.*

Inicialmente, el señor German Ortiz le otorgó a su hijo Felipe, poder para recibir los pagos dentro del negocio jurídico referenciado, es decir, por lo enunciado anteriormente, se pone en evidencia que existía el ánimo por parte del demandante, de revocar el poder con

facultad para recibir a su hijo, señor Felipe Ortiz, para que el valor de pago pendiente (*la suma de \$658.000.000.00*) fuera cancelado a él mismo.

Posteriormente, el día 20/09/2021, un día antes de la fecha convenida para cancelar la suma pactada, la señora Maria Carolina Sampedro le informa a Lorena Ortiz, vía WhatsApp, que se **suspende** el pago en la fecha pactada, así:

Chat WhatsApp: *“Lorena, buenos días, ya suspendimos el pago. Mañana que este abierta la notaría habló con el Notario para cambiar la forma de pago en la escritura y te cuento”.*

Al día siguiente, día 21 de septiembre de 2021 (día para hacerse el pago y cancelar la totalidad de la obligación), por el mismo medio, Maria Carolina Sampedro le manifiesta a Lorena Ortiz:

Chat WhatsApp: *“Lorena, que pena ayer no te conteste. En la tarde llamó tu papá para indicar que el pago sigue estando a nombre de Felipe. Entonces queda cancelada la cita a la notaría”.*

De lo anteriormente enunciado, se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Desde el 09 de septiembre de 2021, existió la manifestación de revocar el poder para recibir al señor Felipe Ortiz.
2. Que para la fecha del pago (21 de septiembre de 2021) ya no era posible realizarlo, porque el señor German Ortiz Ramos manifestó en las horas de la tarde de ese día, la intención de no modificar el poder para recibir a su hijo Felipe.
3. Que la demandada actuando de buena fe, apoyó la intención inicial del demandante de revocar el poder con facultad para recibir el pago al señor Felipe Ortiz, por lo que debió programarse nuevamente.
4. Para el día 30 de septiembre de 2021, fecha de cancelación efectiva, no había existido con anterioridad constitución en mora, ni requerimiento de pago por parte del demandante.

Si bien, objetivamente se evidencia un retraso en el pago, el hecho no es imputable a la demandada, sino al demandante, que manifestó por intermedio de su hija Lorena, vía WhatsApp y directamente también, su voluntad de revocar la facultad de recibir a su hijo Felipe Ortiz, es decir, nunca existió incumplimiento contractual en el pago, por parte de **ARIS MINING MARMATO S.A.S.** antes **CALDAS GOLD**, quien canceló a la semana siguiente (9 días después), de manera responsable y diligente, día 30 de septiembre de 2021, todo el valor adeudado, hecho probado en el extracto bancario aportado por el demandante, manifestar lo contrario, demuestra la temeridad y mala fe del demandante, contraria a la manifestación de voluntad que se evidencia en las conversaciones sostenidas vía WhatsApp, entre Maria Carolina Sampedro y Lorena Ortiz.

Al Hecho Octavo: Es cierto. Pago *“oportunamente”* realizado, después de programarse nuevamente la fecha de pago, teniendo en cuenta la solicitud de revocatoria de poder, del señor German Ortiz a su hijo Felipe Ortiz, tal como lo demuestran los chats vía WhatsApp, cruzados entre la señora Lorena Ortiz, con la exfuncionaria de la empresa demandada Maria Carolina Sampedro.

Al Hecho Noveno: Es cierto lo pactado por concepto de clausula penal. No es cierto que haya existido un incumplimiento por parte de la demandada, por el contrario, si se encuentra demostrada la mala fe del demandante al afirmarlo y hacerlo exigible por intermedio de la demanda referenciada. La empresa que represento, atendió una solicitud de revocatoria de poder para quien debía recibir el pago pactado (Felipe Ortiz) y que tal como se evidencia en el chat vía WhatsApp aportado como prueba documental, el mismo demandante en la fecha para realizar el desembolso final manifestó su voluntad de no revocar el poder y continuar el trámite de pago de la manera inicialmente convenida, es decir, la compañía demandada no pudo cancelar en la fecha pactada (21 de Septiembre de 2021), atendiendo la manifestación voluntaria del señor German Ortiz.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

OPOSICION

La sociedad demandada **ARIS MINING MARMATO S.A.S** se opone expresamente a que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda y se impongan las condenas pedidas, en razón a que el demandante, señor German Ortiz, de acuerdo con lo que se evidencia en los chats vía WhatsApp, ha actuado de mala fe y de forma temeraria, no ha existido ningún incumplimiento imputable a mi representada, tal como se explicará, en la excepción de mérito que en seguida se sustanciará en el presente escrito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

OBLIGACION CUMPLIDA

El cumplimiento realizado por la empresa **ARIS MINING MARMATO S.A.S** ha consistido en la exacta realización de la prestación o conducta debida y responsable, de manera que el acreedor (en el presente asunto señor German Ortiz Ramos) viera satisfecha su voluntad e interés para el pago total de lo adeudado, siendo la obligación exigible, cuando se cumplen las condiciones acordadas entre deudor y acreedor, y una de las condiciones es el cumplimiento en su forma y modificación del vencimiento del plazo, siendo en las obligaciones a plazo, que la obligación es exigible única y exclusivamente cuando se cumpla el mismo, no antes.

Por lo anterior, el plazo donde fue pagada y declarada extinta la obligación, por la solicitud del señor German Ortiz Ramos y trámite de la revocatoria del poder para recibir a su hijo Felipe Ortiz, se soportó en una manifestación de la voluntad sin vicios, siendo el día 30 de septiembre de 2021 y no el día 21 de septiembre de 2021, donde sin causal alguna imputable a la demandada, no existió causal de incumplimiento alguna, teniendo en cuenta

que la sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S.** canceló la totalidad de la obligación pendiente de pago.

La conversación sostenida vía WhatsApp, adjunta como prueba documental, entre la hija del demandante y ex funcionaria de la compañía demandada, tiene valor probatorio, como prueba indiciaria, de *“supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica”*, demostrando la existencia *“que se iba a revocar el poder al señor Felipe Ortiz para que no recibiera el valor pactado y final de la negociación”* y la gestión a realizarse ante notaría pública para tal fin, dicho trámite generaba la consecuencia de volver a programarse el pago adeudado, como efectivamente sucedió.

Dentro del presente asunto, lo cual será soportado por testimonio de la señora Maria Carolina Sampredo, antes de finalizar su vínculo laboral con la empresa **CALDAS GOLD**, guardó e imprimió el chat de conversaciones sostenido con la señora Lorena Ortiz, motivo por el cual reposa en la carpeta documental interna de la compañía demandada. Dicha prueba electrónica se puede definir como *“aquella que incluye cualquier información, documento, archivo o dato, almacenado en un soporte electrónico y susceptible de poder ser tratado e identificado digitalmente, para su posterior aportación en un proceso judicial”*, como sucede en el trámite referenciado.

TEMERIDAD Y MALA FE

La conducta de la parte demandante dentro del presente asunto, de acuerdo con lo relacionado en el chat vía WhatsApp ha sido deshonesto, malicioso, engañoso e injusto, implicando una conducta ausente de rectitud, consciente de ilicitud para obrar y ajena a lo que se espera en las relaciones contractuales.

El señor German Ortiz Ramos ha ocultado información relevante, que sin lugar a dudas, tiene alcances jurídicos, presentando una demanda carente de fundamento legal, alegando hechos contrarios a la realidad, al no poner en conocimiento en la demanda, la voluntad en su momento, de *“revocar el poder en la facultad para recibir”* al señor Felipe Ortiz, confundiendo al despacho judicial, al manifestar como hecho, un supuesto incumplimiento contractual inexistente, que en virtud de lo anterior, no es, ni puede ser imputable a la empresa **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su despacho, fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte, al demandante señor German Ortiz Ramos y sus hijos Lorena Ortiz y Felipe Ortiz, para los cuales formularé el correspondiente cuestionario escrito o verbalmente, en la fecha indicada por su despacho para tal diligencia.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Se adjunta como prueba, pantallazo impreso del chat vía WhatsApp sostenido entre la señora Lorena Ortiz y Maria Carolina Sampedro, fechas 09/09/2021, 20/09/2021 y 21/09/2021, dos (2) hojas con respaldo.

TESTIMONIALES.

Solicito al despacho se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de testimonios, que rendirán las siguientes personas:

1. **MARIA CAROLINA SAMPEDRO**, mayor de edad, vecino de Medellin, ex funcionaria de Caldas Gold hoy Aris Mining Marmato, correo: sanpedrocaro@hotmail.com. El testigo puede ser ubicado en la Carrera 43A No. 14-57, Conjunto Inmobiliario San Francisco, Piso 13 y 14, en la ciudad de Medellín.

ANEXOS

A la contestación se acompaña:

1. Todo lo relacionado en el capítulo de pruebas y Certificado de Cámara de Comercio actualizado de **ARIS MINING MARMATO** antes **CALDAS GOLD**.
2. Poder otorgado.

NOTIFICACIONES

La parte demandada: Carrera 43A No. 14-57, Conjunto Inmobiliario San Francisco, Piso 13 y 14, en la ciudad de Medellín, Teléfono: 4485220, Correo Electrónico: carlos.castilla@aris-mining.co

Del Señor Juez,



CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO.

C.C. No. 78,747.916

T.P. No. 96.920 del C.S. de la J.